



Resolución No. CSJBOR23-1337
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00795
Solicitante: Richard José Trespalacios Busto
Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez
Tipo de proceso: Alimentos
Radicado: 13001311000720210004200
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 25 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de octubre de 2023, el abogado Richard José Trespalacios Busto solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001311000720210004200, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-1021 del 12 de octubre de 2023, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica la titular del despacho que el “30 de enero de 2022” se llevó a cabo la audiencia inicial; que inicialmente, por auto del 24 de febrero de 2023, se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 17 de mayo de la presente anualidad.

Que llegada la fecha, se instauró la audiencia y se les informó a las partes que para ese día se encontraba agendada visita por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por lo que se indicó que se reprogramaría la audiencia.

Por auto del 31 de mayo de 2023 se fijó fecha para el día 30 de junio de la presente anualidad. Sin embargo, la parte demandada no compareció a la audiencia, y comoquiera que en el proceso se encuentran involucrados dos menores de edad, a falta de supuestos probatorios para decidir, se consideró fijar nueva fecha, lo cual se dio por

auto del 12 de octubre de 2023.

Por lo anterior, afirma que si la audiencia no se ha celebrado ello no obedece a negligencia por parte del juzgado, sino a factores externos a la voluntad de los servidores judiciales.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo, secretaria, con relación a lo aducido por el quejoso, precisa que el 30 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se designó curador *ad litem*.

Una vez notificado el curador y vencido el término del traslado de la demanda, por auto adiado en febrero de 2023 se fijó fecha para el 17 de mayo siguiente, en aras de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sin embargo, llegada la fecha, por problemas de conectividad de las partes, no pudo llevarse a cabo.

Por lo anterior, mediante auto del 31 de mayo de 2023, se fijó fecha para el día 30 de junio de 2023, pero llegada la fecha la fecha no pudo ser instaurada, comoquiera que se desconocían los correos electrónicos de la parte demandada, por lo que se suspendió la diligencia y se comunicó que se fijaría fecha para llevarse a cabo de manera presencial.

Así las cosas, por auto del 12 de octubre de 2023, se dispuso fijar nueva fecha para el día 23 de octubre de 2023, providencia que fue publicada en estado del 13 del mismo mes y año. Sin embargo, al advertirse que debía ser celebrada de manera presencial, por auto del 17 de octubre de 2023 se dispuso modificar la fecha, quedando agendada la audiencia para el día 24 del mismo mes y año.

Por lo anterior, solicitan las servidoras judiciales que se archive el presente trámite administrativo, al no encontrarse configurada una situación de mora judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Richard José Trespalacios Busto, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5. Caso concreto

El abogado Richard José Trespalacios Busto solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001311000720210004200, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza, afirma bajo la gravedad de juramento que por auto del 31 de mayo de 2023 se fijó fecha para el día 30 de junio de la presente anualidad. Sin embargo, la parte demandada no compareció a la audiencia, y comoquiera que en el proceso se encuentran involucrados dos menores de edad, a falta de supuestos probatorios para decidir, se consideró fijar nueva fecha, lo cual se dio por auto del 12 de octubre de 2023.

Por lo anterior, afirma que si la audiencia no se ha celebrado ello no obedece a negligencia por parte del juzgado, sino a factores externos a la voluntad de los servidores judiciales.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo, secretaria, con relación a lo aducido por el quejoso, afirma que el 30 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se designó curador *ad litem*.

Una vez notificado el curador y vencido el término del traslado de la demanda, por auto adiado en febrero de 2023 se fijó fecha para el 17 de mayo siguiente, para continuar con la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Sin embargo, llegada la fecha, por problemas de conectividad de las partes, no pudo llevarse a cabo.

Por lo anterior, mediante auto del 31 de mayo de 2023, se fijó fecha para el día 30 de junio de 2023, pero llegada la fecha la fecha no pudo ser instaurada, comoquiera que se desconocían los correos electrónicos de la parte demandada, por lo que se suspendió la diligencia y se comunicó que se fijaría fecha para llevarse a cabo de manera presencial.

Así las cosas, por auto del 12 de octubre de 2022, se dispuso fijar nueva fecha para el día 23 de octubre de 2023, providencia que fue publicada en estado del 13 del mismo mes y año. Sin embargo, al advertirse que debía ser celebrada de manera presencial, por auto del 17 de octubre de 2023 se dispuso modificar la fecha, quedando agendada la audiencia para el día 24 del mismo mes y año.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia inicial	30/01/2023
2	Contestación de la demanda por el curador <i>ad litem</i>	31/01/2023

3	Ingreso al despacho, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia	24/02/2023
4	Auto mediante el cual se fija fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso	24/02/2023
5	Audiencia fracasada por problemas de conectividad	17/05/2023
6	Ingreso al despacho para fijar nueva fecha para audiencia	31/05/2023
7	Auto mediante el cual se fija fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso	31/05/2023
8	Audiencia fracasada por no comparecencia de las partes	30/06/2023
9	Ingreso al despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia	12/10/2023
10	Auto mediante el cual se fija fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso	12/10/2023
11	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	12/10/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por la servidora judicial, el 12 de octubre de 2023 se profirió auto mediante el cual se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102

de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación de la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza, observa esta corporación que las providencias judiciales han sido proferidas el mismo día en que se llevó a cabo el ingreso al despacho del expediente, por lo que las actuaciones se encuentran conforme el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Así las cosas y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, con relación a la secretaria de esa agencia judicial, se observa que entre la presentación de la contestación de la demanda por el curador *ad litem* el 31 de enero de 2023, y el ingreso al despacho el 24 de febrero siguiente, transcurrieron 15 días hábiles, término que resulta contrario al dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

De igual manera, se tiene que: (i) entre el 17 de mayo de 2023, fecha en la que fracasó la audiencia, y el ingreso al despacho efectuado el 31 siguiente para fijar nueva fecha, transcurrieron 9 días hábiles; (ii) entre el 30 de junio de 2023 fecha en la que debía llevarse a cabo la audiencia, y el ingreso al despacho el 12 de octubre de 2023 para fijar nueva fecha, transcurrieron 62 días hábiles, de manera que las actuaciones por parte de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la secretaría resultan contrarias a lo previsto en el artículo en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Comoquiera que la citada norma establece que es un deber de los servidores judiciales actuar con celeridad, solicitud y eficiencia, lo cual no se evidenció en el actuar de la secretaría, más aún cuando se evidencia una tardanza sistemática en las actuaciones desplegadas por la servidora judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el informe allegado por la servidora judicial no se indicaron argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza sistemática, y al estarse ante una situación constitutiva de un presunto hecho disciplinable, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Richard José Trespalacios Busto, sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001311000720210004200, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

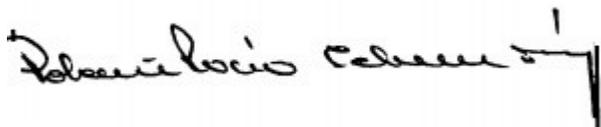
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH